

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época Tomo II 082 \mathbf{R} 29 de marzo 2023.

Mesa Directiva

Dip. Julieta García Zepeda

Dip. Eréndira Isauro Hernández Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez Integrante

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

v Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Quinta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON **PROYECTO** Decreto por el que se adiciona UN ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY DE Trabajadores al Servicio del ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Diputada Julieta García Zepeda, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Presente.

La aquí suscrita, Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I, XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228 y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un artículo 35 bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La desaparición de personas, en nuestra entidad es una situación preocupante, en la cual llevamos años de atraso en su atención tanto legislativos, operativos y más aún tenemos poca o nula empatía con las victimas indirectas de dichos hechos, es decir los familiares directos de las personas ausentes.

Recordemos que en 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que entre otras cosas en sus artículos transitorios establecía la obligación de las entidades federativas para establecer sus comisiones locales de búsqueda de personas en un plazo no mayor a los 90 días de promulgada la ley general, cosa que se hizo en nuestra entidad hasta el año 2019, dos años después de lo que nos fue mandatado por decreto.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, nos obligaba también a los congreso locales a armonizar nuestra legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia, cosa que este congreso ha acatado, parcialmente con reformas al Código Familiar de nuestra entidad, aunque ha sido omitidas varias particularidades, que si bien si están en la legislación federal, no se encuentran claramente estipuladas en ninguna parte de nuestra legislación

estatal, siendo una de esas omisiones la relacionada con la situación laboral de las y los trabajadores al servicio del estado y de sus municipios que sufren de desaparición forzada en el cumplimiento de sus funciones o deberes.

Según datos de la Comisión Nacional de Búsqueda de personas, del año 1964 a diciembre de 2022, hay un total de 7,688 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, de las cuales hay 4,807 personas desaparecidas y no localizadas y 2,887 personas que han sido localizadas, de las cuales 292 han sido encontradas sin vida y 2,595 localizas con vida, de esas personas No localizadas en nuestra entidad, muchas de las mismas son funcionarios públicos del estado y de los municipios, de distintas y múltiples ocupaciones y cargos, desde presidentes Municipales, maestros, Doctores, Funcionarios Públicos, peritos han sido decenas de vidas ausentes de servidores públicos, que se hayan desaparecidos en nuestra entidad sin que pocas o ninguna noticia se tenga de su destino.

Además de la pena de la ausencia y del desconocimiento del destino del ser querido, la familia directa de los funcionarios públicos desaparecidos, pueden quedar totalmente indefensa en muchos aspectos relacionados principalmente con la falta de su familiar, el cual en muchas ocasiones era el único sostén económico de su familia y el que además les proveía las prestaciones de seguridad social y las demás correlacionadas con el tema laboral.

La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, ya establece de forma general, la protección laboral para las personas desaparecidas y sus familias, precisamente en su artículo:

Artículo 26. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la Federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Sin embargo y al no haber en la entidad una legislación especializada en materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y ya que existe la Legislación federal en la materia es por lo que estamos proponiendo una adición a la Ley de los Trabajadores Al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, porque a pesar de existir una legislación federal y estar claramente estipulado en nuestra legislación en materia familiar los tiempos y los procedimientos para la declaración de ausencia y la presunción de muerte, son tramites de larga ejecución y que dejan en la indefensión a la familia del trabajador desaparecido al servicio del estado o de sus municipios.

La legislación federal ordena por ejemplo la suspensión de los pagos de créditos para vivienda, pero de la índole federal, las deudas y los pagos que el trabajador tenga con entes estatales como los créditos con pensiones civiles o el instituto Michoacano de la Vivienda, no entran en esta categoría, lo que significa que el trabajador ausente incurrirá en mora y en la posibilidad de que se afecte el patrimonio de su familia.

¿De qué va a vivir durante unos dos años la familia de un trabajador público del estado, que es el lapso de tiempo entre el cual se da la declaración de ausencia y la presunción de muerte que establece el procedimiento en nuestro código familiar para dichos supuestos?

No pueden cobrar el seguro de vida que por ley les corresponde hasta que un juez decrete la presunción de muerte, y como la misma ley federal lo establece, en la declaración especial de ausencia, esta se toma como "situación de permiso sin goce de sueldo".

¿Eso es justo para la familia de un empleado estatal, que en muchos casos producto de su trabajo como servidor público, es desaparecido? Nosotros creemos que es un rotundo no y que debemos ser empáticos como estado con las víctimas, es decir con las familias, y es por ello que estamos proponiendo la adición del presente artículo, para verdaderamente apoyar a las familias del empleado estatal o municipal ausente en esos momentos tan difíciles, ello no significaría una gran carga para el estado y los municipios, porque por ejemplo en el caso de funcionarios públicos electos, el apoyo a las familias de los servidores públicos ausentes, se otorgaría únicamente por el tiempo restante de su periodo por el cual resultaron electos y buscamos apoyar verdaderamente a las familias de los trabajadores de base del estado y sus municipios los cuales en la reforma proponemos tengan el apoyo hasta por un máximo de 5 años o bien y en caso de que alguno de los mismos tenga los requisitos para ingresar al puesto vacante que dejo la persona ausente o a uno similar, este pueda ingresar como trabajador del estado y de sus municipios.

Esto compañeros y compañeras diputadas y diputados es verdadera empatía con nuestros trabajadores que en muchos casos dan hasta la vida por este estado, esto es en verdad proteger a sus familias y una verdadera justicias social.

Es por ello y con fundamento en el artículo 36, fracción II y 164 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un artículo 35 bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 35 bis. Si un trabajador al Servicio del Estado o de sus Municipios, se encontrara reportado como desaparecido las Instituciones a las que se refiere el artículo primero de la presente Ley deberán:

I. Entregar integro con todo y prestaciones el salario del trabajador a la persona que hubiera este designado y en caso de no haber sido signado persona alguna, en el orden de preferencia a:

- a. Su esposa o concubina con la cual tenga descendencia;
- b. El tutor o tutora de sus hijos menores de edad; o a
 c. Sus Padres que dependan del mismo económicamente;
- II. Si el trabajador es de base o sindicalizado es localizado con vida, le recuperaran su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Se le continuaran descontando las aportaciones a pensiones civiles del estado y/o el crédito de vivienda que tenga con el estado, hasta el tiempo que mandata el presente artículo.

La medida de protección prevista en las fracciones I y III del presente artículo se mantendrán de acuerdo a los siguientes supuestos cuando el trabajador desaparecido:

- a. Fuera funcionario público electo, únicamente hasta la conclusión del periodo por el que fue designado; b. Fuera personal de base o sindicalizado hasta que por autoridad judicial se decrete la presunción de muerte, en cuyo caso la persona asignada por el trabajador tendrá el derecho de proponer a si mismo o alguien más a un puesto como trabajador al servicio del estado o sus municipios, en un cargo similar u equivalente al que tenía el trabajador presuntamente fallecido;
- c. Fuera empleado de confianza hasta que por la autoridad judicial se decrete la presunción de muerte o se le localice sin vida; y,
- d. En todos los casos el trabajador fuera encontrado con vida.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El ejecutivo del estado y los gobiernos municipales de la entidad, tendrán 90 días hábiles a partir de su entrada en vigor para hacer las adecuaciones normativas y administrativas a efectos de cumplir con el presente decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, 22 de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz







